COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA SESIÓN ORDINARIA No. 01 DEL 06 DE ENERO DE 2023

DISTRITO DE CARTAGENA AMC-ACTA-000153-2023

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.01 del 06 de enero de 2023 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1. CONVOCANTE: LEONARDO SANDOVAL HEREDIA. CONVOCADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | **RECHAZAR la solicitud de conciliación antes identificada, toda vez que versa sobre asuntos tributarios, asuntos que de conformidad al parágrafo primero del artículo segundo del Decreto 1716 de 2009, el parágrafo segundo del artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y demás normas concordantes, no son susceptibles de conciliación.** |
| 2. CONVOCANTE: OSLENNY CABEZA MORALES Y OTROS. CONVOCADO: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.****De otro lado, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de los convocantes de conformidad con lo establecido en el artículo** |

|  |  |
| --- | --- |
|  | **2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena , al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** |
| 3. CONVOCANTE: INES MARIA CASTILLO CASTELLAR Y OTROS. CONVOCADO: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en este asunto, en virtud de lo conceptuado por la Secretaria de Educación Distrital, que manifestó la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, toda vez que, el acto administrativo que se pretende su nulidad fue proferido por la Gobernación de Bolívar, tal como lo indica los códigos de radicados de respuesta que se señala en la solicitud de conciliación.** |
| 4. CONVOCANTE: AIDA PASTORA OSPINO HERNANDEZ Y OTROS. CONVOCADO: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.RAD: E-2022-693036. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en este asunto, en virtud de lo conceptuado por la Secretaria de Educación Distrital, que manifestó la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, toda vez que, el acto administrativo que se pretende su nulidad fue proferido por la Gobernación de Bolívar, tal como lo indica los códigos de radicados de respuesta que se señala en la solicitud de conciliación.** |
| 5. CONVOCANTE: SORAYA ORDOÑEZ SALAS. CONVOCADO: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.RAD: E-2022-697592. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en este asunto, en virtud de lo conceptuado por la Secretaria de Educación Distrital, que manifestó la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, toda vez que, el acto administrativo que se pretende su nulidad fue proferido por la Gobernación de Bolívar, tal como lo indica los códigos de radicados de respuesta que se señala en la solicitud de conciliación.** |

|  |  |
| --- | --- |
| 6. CONVOCANTE: AUDENIS GALERA ORTIZ. CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en este asunto, en virtud de lo conceptuado por la Secretaria de Educación Distrital, que manifestó que su actuar es de conformidad con lo esbozado por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL****MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, dado que los proyectos de actos administrativos para estudio y correspondiente aprobación o negación, son revisados por por el mismo y posteriormente expedidos por la Secretaría de Educación Distrital de acuerdo con las respectivas hojas de revisión emanadas de dicho fondo. De acuerdo con lo anterior, y lo señalado por el Decreto 1272 de 2018 y las hojas de revisión de FIDUPREVISORA, es necesario la vinculación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –****FIDUPREVISORA. De igual forma, es importante señalar que por tratarse de una sustitución de una pensión de invalidez, reclamada por dos compañeras permanentes por convivencia simultánea, el conflicto litigioso sobre a quién le corresponde el reconocimiento de la prestación debe ser resuelta por el Juez Natural, razón por la cual, no es posible proponer fórmula de conciliación en esta instancia y le corresponderá a la señora AUDENIS GALERA ORTIZ acudir ante la Jurisdicción Ordinaria para que le sea estudiada y reconocido su derecho, si es del caso.** |
| 7. CONVOCANTE: NANCY BOSSIO FORERO.CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA- DISTRITO DE CARTAGENA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.RAD: E-2022-693617. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, adoptar Lineamiento de Defensa consistente en: NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.****Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No.** |

|  |  |
| --- | --- |
|  | **25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete al Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 8. CONVOCANTE: IVAN DARIO MARTINEZ HERNANDEZ. CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA- DISTRITO DE CARTAGENA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.RAD: E-2022-700792. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, adoptar Lineamiento de Defensa consistente en: NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.****Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete al Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 9. CONVOCANTE: YOLEYDA PEREZ DIAZ.CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA- DISTRITO DE CARTAGENA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.RAD: E-2022-720823. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, adoptar Lineamiento de Defensa consistente en: NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación** |

|  |  |
| --- | --- |
|  | **en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.****Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete al Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 10. CONVOCANTE: CLAUDIA CECILIA CORREA VITOLA. CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.RAD: E-2022-724685. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en este asunto, en virtud de lo conceptuado por la dependencia de Talento Humano, que manifestó que el Distrito de Cartagena ha garantizado los derechos laborales de la convocante, en tanto que se ordenó la vinculación laboral en virtud de la estabilidad laboral reforzada que fue reconocida en sede de tutela, sin embargo, no es procedente el pago de los salarios retroactivos, pues lo que se persigue no es una compensación económica, sino proteger el mínimo vital de la señora CLAUDIA CORREA, como en efecto se hizo, de tal manera que no es posible acceder a sus pretensiones, debido a que el pago de una remuneración debe obedecer a una efectiva prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.5.56, el cual reza: “ Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades…”. Así las cosas, no resulta procedente pagar por tiempos que no fueron laborados.** |
| 11. CONVOCANTE: ZOILA ROSA NAVARRO PUELLO Y OTROS. CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-MUNICIPIO DE CARTAGENA-CLINICA BLAS DE LEZO S.A.S.MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA. | **DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, con fundamento en que la dependencia encargada, Departamento Administrativo de Salud - DADIS, no allegó informe correspondiente. Por lo anterior, será estudiada en próxima sesión ordinaria del Comité de Conciliación Distrital.** |

|  |  |
| --- | --- |
| 12. DEMANDANTE: LORENA DEL CARMEN POSSO PUELLO. DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001- 33-33-011-2022-00074-00. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** |
| 13. DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PINEDA ARRIETA. DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001- 33-33-007-2022-00082-00. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** |
| 14. DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MENDOZA PERIÑAN. DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001- 33-33-007-2022-00080-00. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Por lo anterior, se hace necesario manifestar** |

|  |  |
| --- | --- |
|  | **que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** |
| 15. DEMANDANTE: GLORIA OSORIO MARIN.DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001- 33-33-005-2021-00269-00. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, adoptar Lineamiento de Defensa consistente en: NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.****Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete al Ministerio de Educación Nacional.” 16. DESEMPATE – CENTRAL DE INVERSIONES** |
| 16. CONVOCANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CONVOCADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. RAD: E-2022-656224. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en este asunto, en virtud de lo conceptuado por la dependencia de Apoyo Logístico, que manifestó que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, en tanto que el plazo para realizar la liquidación del contrato estatal, de acuerdo con la cláusula vigésima novena del contrato celebrado entre el Distrito de Cartagena y Central de Inversiones era “Dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del contrato” y por ende, los dos (2)** |

|  |  |
| --- | --- |
|  | **años para ejercitar el medio de control, de conformidad con el artículo 164, literal J del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fenecieron el 19 de septiembre de 2022, razón por la cual no hay lugar a proponer una fórmula de arreglo en esta instancia y por ende, le corresponderá al Juez Administrativo revisar en caso que se ejercite la demanda respectiva, que venció el término para promover la demanda, lo cual impide, hacer reconocimientos por parte de la entidad frente a reclamos presentados por fuera del término.** |
| 17. DEMANDANTE: LUIS CARLOS JULIO.ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| 18. DEMANDANTE: IBETH MARGARITA JIMENEZ. ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |